

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono, 24 24 84

Ejemplar, 2,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Domingo 2 de mayo de 1948

Núm. 123

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se resuelve la competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y el Juzgado de La Bañeza (León) 1651

Otro de 22 de marzo de 1948 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de Instrucción de Sorbas (Almería) 1651

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 1.º de abril de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Jose Sebastián de Erice y O'Shea, don Roberto de Satorres y Vries, don Juan Gómez de Molina y Elio, don German Baraibar Usandizaga, don Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, don Eduardo Merello Llasera, don Félix González Gutiérrez, don Jesus Rubio Paz, don César Gómez Lucia y don Cándido Rolando Larraz 1653

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Eduardo Danis y Navarro 1654

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Ejército del Aire don Roberto White Santiago 1654

Otro de 16 de abril de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Venancio Tutor Gil 1654

Otro de 16 de abril de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Luis Vicat García 1654

Otro de 16 de abril de 1948 por el que se transmite a doña Felisa Flamenco Moreno, madre del falangista Feliciano Delgado Flamenco, la pensión anual concedida a la viuda del mismo doña Enriqueth Urango Expósito 1654

Otro de 16 de abril de 1948 por el que se transmite a doña Carmen Magallón Burillo, madre del paisano militarizado don Dionisio Pellegrin Magallón, la pensión anual concedida a la viuda del mismo doña Luisa Soro Gracia 1655

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se dispone el cese como Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada del Vicealmirante en situación de reserva don Angel Cervera Jacome 1655

Otro de 16 de abril de 1948 por el que se nombra Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, don Rafael de las Heras Mac Carthy 1655

Otro de 16 de abril de 1948 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por cum-

plir la edad reglamentaria, el Vicealmirante de la Armada don Cristóbal González-Aller Acebal 1655

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Gil López Ordás, Magistrado de ascenso 1655

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Ignacio López Arroyo, Magistrado de entrada 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Federico Leandro Martínez-Arroyo Nuñez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Rodríguez Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Fernando Hernández San Román, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Ignacio Summers e Isern, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Andrés Basanta Silva, Magistrado de ascenso 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel a don Manuel Pérez Romeró, Magistrado de ascenso 1656

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Leopoldo Duqué Estévez, Magistrado de entrada 1657

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don José Fernández y Fernández de Villavicencio, Magistrado de ascenso 1657

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife a don Ricardo Seco Vela, Magistrado de entrada 1657

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, número 6 de Sevilla a don Antonio Hozuela del Campo, Magistrado de entrada 1657

Otro de 9 de abril de 1948 por el que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Martín-Ballester y Costea, Magistrado de entrada 1657

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

DECRETO conjunto de ambos Ministerios de 2 de abril de 1948 por el que se amplían las representaciones en la Junta Asesora de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el Servicio de Carnes, Cueros y derivados 1657

PÁGINA

MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto de 9 de abril de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ... 1637

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de abril de 1948 por la que se nombra al Teniente Coronel de Estado Mayor don Miguel Morales de Lafuente para ocupar la vacante existente de su empleo en la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico... 1658

Otra de 28 de abril de 1948 por la que se declara oficial el VI Congreso Nacional de Titulares Mercantiles de España y se autoriza la concesión de permisos para su asistencia al mismo ... 1658

Otra de 29 de abril de 1948 por la que se dictan normas para la recaudación del impuesto personal en los Territorios españoles del Golfo de Guinea... 1658

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 22 de abril de 1948 por la que se dispone cese en el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lisboa don Angel Salas Larrazabal... 1658

Otra de 22 de abril de 1948 por la que se nombra Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lisboa a don Juan de Frutos Rubio ... 1658

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de marzo de 1948 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo don Manuel Rodríguez Amérigo ... 1658

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de febrero de 1948 por la que se acuerda jubilar a don Juan Chacón Hervás, Registrador de la Propiedad de Valencia (Oriente) ... 1659

Otra de 2 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado a don Federico Chaume Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número 6 de Valencia... 1659

Otra de 5 de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Lozano Cuenda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada... 1659

Otra de 13 de marzo de 1948 por la que se concede la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones, a petición propia, al Guardían don Marcelino Garde Carabaña ... 1659

Otra de 13 de marzo de 1948 por la que causan baja en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones los Oficiales de segunda clase don Luis Muñoz Jiménez y don Cristóbal Mora Mulet. 1659

Otra de 13 de marzo de 1948 por la que pasan a la situación de excedentes voluntarios y excedentes forzosos por enfermedad los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan ... 1659

Otra de 13 de marzo de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedentes voluntarios a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se relacionan ... 1659

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros «La Preservatrice» para el trienio de 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943 ... 1659

Otra de 30 de marzo de 1948 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense «Riegos y Fuerzas del Ebro», correspondiente al trienio de 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940 ... 1660

Otra de 30 de marzo de 1948 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense «Riegos y Fuerzas del Ebro», correspondiente al trienio de 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943... 1660

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 2 de abril de 1948 sobre rectificación de erratas del Escalafón del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado y de Ayudantes Comerciales del Estado ... 1660

Otra de 29 de abril de 1948 por la que se dispone que una vez terminados los exámenes de fin de curso en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao, se desplace el Tribunal a Santander para proceder al examen de los alumnos de la Escuela Náutica particular de aquella capital... 1660

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de abril de 1948 por la que se delegan en el Director general de Montes las facultades que concede al Ministerio de Agricultura el Decreto de 2 de abril del corriente ... 1661

Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el obras de adaptación para los servicios de Bellas Artes en la casa número 35 de la Carrera del Darro, en Granada... 1661

PÁGINA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de acondicionamiento de local e instalaciones para el Laboratorio de Física y Química en el Real Instituto de Jovellanos, de Gijón ... 1661

Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reparación y reforma de calefacción en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calatayud ... 1661

Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reparación en la Iglesia de la Santa Cruz, en el Real Alcázar de Caravaca (Murcia) ... 1662

Otra de 12 de febrero de 1948 por la que se confirma en su cargo de Auxiliar de Solfeo del Conservatorio de Música de Cadiz a don Carlos Banta Castilla ... 1662

Otra de 12 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático numerario de «Armonía», en virtud de concurso-oposición, del Conservatorio de Murcia, a don Manuel Massotti Litté ... 1662

Otra de 25 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación de Auxiliar numerario de «Solfeo», del Real Conservatorio de Madrid lo sea de la asignatura de «Armonía» 1662

Otra de 25 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación de Auxiliar numerario de «Solfeo», del Real Conservatorio de Madrid lo sea de la asignatura de «Armonía» 1662

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 2 de marzo de 1948 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío de Previsión social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus derivados... 1663

Otra de 24 de abril de 1948 por la que se aclaran determinados preceptos de la Reglamentación de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, del 10 de octubre de 1946 ... 1669

Otra de 9 de abril de 1948 sobre regimenes de participación en beneficios establecidos en las Reglamentaciones de Trabajo... 1670

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Celadores de Puertos para San Carlos, Rio Benito, Bata, y Cogo, en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 1670

Anunciando concurso para proveer la plaza de Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 1670

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro Subinspector de Enseñanza del Continente en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 1670

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas, una de Auxiliar Facultativo de Obras Públicas, una de Perito Aparejador, una de Perito Agrícola y una de Jefe de Topógrafos en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 1671

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociación de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Caudete (Albacete) y su estación férrea ... 1671

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Balaguer y su estación férrea ... 1671

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando al señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para celebrar la rifa que le fué concedida en 19 del pasado mes de febrero, en combinación con el sorteo del 5 de octubre próximo, en lugar de serlo con el del día 25 de junio ... 1671

Autorizando a la Presidenta del Consejo Diocesano de los Jóvenes de Acción Católica de Cádiz para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 del próximo mes de agosto ... 1671

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección: Precios y Mercados).—Circular número 671 por la que se rectifica la número 666 sobre precios de azúcar ... 1672

AGRICULTURA.—Instituto de Estudios Agrosociales.—Nombrando Presidente de Sección del Instituto de Estudios Agrosociales ... 1672

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento ... 1672

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones).—Adjudicando a «Saltos del Ebro, S. A.», con domicilio en Barcelona, el concurso de las obras de tramos de hormigón armado y terminación del puente de Flix, en la C. N. 230 de Tortosa a Francia por el Valle de Arán (Tarragona)... 1672

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Anunciando la devolución de la fianza constituida por don Felipe Ruano del Campo para responder de su gestión como Consignatario de buques ... 1672

Anunciando la devolución de la fianza constituida por don José María de Ajubita Aralucea para responder de su gestión como Consignatario de buques ... 1672

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se resuelve la competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y el Juzgado de La Bañeza (León).

En el expediente y autos de competencia formulada por el Gobernador civil de Palencia al Juez de Primera Instancia de La Bañeza (León);

Resultando que en catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis la Comisaria de Recursos de la Zona Norte demandó ante el Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza a don Andrés Castellanos, colaborador de la ORAPA, sobre pago de cantidad;

Resultando que en quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete el Comisario General de Abastecimientos y Transportes ordenó al Gobernador civil de Palencia, como Delegado provincial de la Comisaria, que requiriese de inhibición a dicho Juez, por ser, a su juicio, competencia de la Comisaria el conocimiento de dicho asunto;

Resultando que el Gobernador, en cumplimiento de lo ordenado, requirió de inhibición al repetido Juez, el cual, previa audiencia del Ministerio Fiscal y audiencia de las partes, dictó auto en veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis declarándose competente, fundando su decisión, entre otros motivos, en que el Gobernador de Palencia no ejerce jurisdicción en la provincia de León; esta última autoridad por su parte, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado y aparte otras consideraciones atinentes al fondo, entendía ser competente, porque, a su juicio, «claramente se infiere del artículo segundo, Real Orden de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete y de la doctrina que contiene el Real Decreto decisorio de competencia de dieciséis de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve y que es el territorio en que radican los negocios cuyo conocimiento corresponde a la Administración el que determina al Gobernador competente para requerir de inhibición a Juzgados y Tribunales, con absoluta independencia de la situación: es decir, se hallen o no enclavados en la provincia del Gobernador requirente», elevando, finalmente, ambas autoridades las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, según el cual «los Gobernadores... harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales».

La base treinta y seis, número primero, de la Ley de Régimen Local: «El Gobernador civil ejercerá en la provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las leyes como representante superior del mismo en el respectivo territorio».

El artículo once de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, orgánica de los Servicios de Abastecimientos: «... los Gobernadores civiles serán Jefes de la Organización provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por el Gobernador civil de Palencia al Juez de Primera Instancia de La Bañeza (León) por pretender ambas autoridades conocer la reclamación formulada por la Comisaria de Recursos de la Zona Norte contra don Andrés Castellanos, sobre pago de cantidad;

Considerando que, si bien con arreglo al artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete sólo el Gobernador puede suscitar contienda en nombre de la Administración a los Tribunales ordinarios cuando entiendan que el conocimiento del asunto les corresponda a ellos, a autoridades que de los mismos dependen o a la Administración pública en general, esta facultad no puede estimarse hasta el punto de extender los efectos de tal jurisdicción a asuntos que radican en territorio que no está bajo la jurisdicción administrativa del Gobernador requirente;

Considerando que en el caso presente, el asunto debatido radica en la provincia de León, ya se atiende al terri-

torio en que la Administración (o los Tribunales, en su caso) han de emplear su potestad ejecutiva para hacer efectiva la resolución recaída (Real Orden de dieciséis de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve), o bien el lugar afectado por el hecho debatido (Real Orden de veinticuatro de abril de mil novecientos veinticinco) o el sitio donde este se cometió (Real Orden de dieciséis de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve), o el lugar en que radica la persona a la que el asunto afecta (Real Orden de diecinueve de abril de mil novecientos cinco);

Considerando que careciendo de jurisdicción el Gobernador civil de Palencia para reclamar el conocimiento de un asunto que radica en la de León, no ha llegado, en realidad, a suscitarse cuestión de competencia.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de Instrucción de Sorbas (Almería).

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Almería al Juez de Instrucción que entiende en el sumario que se sigue por supuestas sustracciones de oro en las minas de Rodalquilar;

Resultando: Que en nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete don Emilio Batllés, propietario y partícipe de la mina «Ronda y el Resto», y don Francisco Ibáñez, arrendatario de las concesiones pertenecientes a la Sociedad minera «Las Niñas», sitas ambas en la zona aurífera de Rodalquilar y sometidas a la gestión de la Empresa «Adaro», a quien el Instituto Nacional de Industria encomendó su laboreo, denunciaron ante el Juzgado de Instrucción de Sorbas (Almería) supuestas distracciones del oro producido, constitutivas, a su juicio, de un delito de apropiación indebida, basándose, entre otros indicios, en no haberse practicado las liquidaciones previstas en la Ley, y a las que, como propietarios, que dicen ser, tienen derecho; en haberse omitido por la «Adaro» las necesarias declaraciones fiscales sobre productos obtenidos, así como en la ausencia de las guías precisas para su circulación, ejercitando para producir tal denuncia la acción penal que, como ciudadanos españoles, tienen, y que estiman obligada en defensa de su legítimo interés particular. A los cuales dos denunciados se añadió, en primero de marzo, don Diego Campos, como perjudicado y, en seis del propio mes, el Abogado del Estado, en nombre de la Administración, que también resultaría perjudicada de ser ciertos los hechos denunciados; acumulándose a las actuaciones, por auto de catorce de marzo, un atestado instruido por la Guardia Civil, en el que se hacía constar haber sido sustraídas varias toneladas de cuarzo aurífero, depositadas al aire libre y pertenecientes a la Empresa E. M. A. R. S. A., y del que se desprendía que dicho mineral había sido retirado con vehículos de la «Adaro», por orden del Director de esta última, para trasladarlo a sus instalaciones;

Resultando: Que en catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Instrucción de Sorbas dictó auto acordando la inhibición del Juzgado en el referido sumario en favor del Tribunal Supremo, por entender que habiendo declarado el Ingeniero Jefe, Director de la explotación, que su conducta se ajusta a las órdenes recibidas de organismos estatales, concretamente del Director General de Minas y Combustibles, Gerente de la «Adaro», podrían aparecer responsables de los hechos denunciados algunos de los funcionarios que menciona el caso tercero del artículo doscientos ochenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reserva el conocimiento de estos casos, en juicio oral, a la Sala Tercera

de dicho Alto Tribunal. Habiendo sido cumplimentado tal auto por otro de veintidós de marzo, en el que también se disponía se elevasen al Tribunal Supremo todas las comunicaciones que se recibiesen;

Resultando: Que en veintidós de marzo, el Gobernador Civil de la provincia, previo informe y a propuesta de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción de Sorbas, fundándose en que el sumario se instruye por supuesta apropiación indebida de minerales, ocultación del oro extraído, circulación clandestina del oro, falta de pago de impuestos mineros y hurto del mineral existente; en que siendo la «Adaro» una entidad paraestatal, a la Administración interesa de forma primordial conocer el asunto denunciado con carácter excluyente, ya que sólo a ella compete la inspección de los organismos que de la misma dependen y la fiscalización de sus actos de gestión, y que cualquier jurisdicción no puede actuar sin que el Estado esclarezca primero la autenticidad de los hechos denunciados; en que mientras no se realice la liquidación trienal prevista en la Ley, los dueños de las minas no pueden conocer siquiera si han sido perjudicados ni, por tanto, alegar derecho alguno, y los actos anteriores a la misma deben ser fiscalizados únicamente por la Administración; en que los supuestos perjudicados no han intentado siquiera acreditar la personalidad con que litigan; en que la posible defraudación de impuestos mineros, lo mismo que la omisión de guías, deben ser conocidas sólo por la Administración, por todo lo cual entiendo que ni uno solo de los problemas que se debaten escapa a la competencia primordial y excluyente de la Administración, quien en caso de comprobar la realización de los hechos que puedan constituir delito dará cuenta... al Juzgado o Tribunal competente;

Resultando: Que por providencia de veinticuatro de marzo se elevó el anterior escrito al Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Criminal, en veintitrés de mayo, devolvió el sumario y los escritos posteriores al Juzgado de Instrucción de Sorbas, por entender que no tenía expedita su jurisdicción para pronunciarse respecto a su competencia, en tanto que no se sustanciase por el Juzgado de Instrucción la competencia suscitada por el Gobernador y otros incidentes surgidos;

Resultando: Que en providencia fecha veintisiete de mayo el Juzgado de Instrucción de Sorbas hace constar haber sido nombrado por la Audiencia Territorial de Granada Juez especial para la instrucción del sumario el que es propietario de Baeza; el cual, habiéndose hecho cargo de las actuaciones, por providencia de ocho de mayo, dictó auto en trece de junio decretando la suspensión de las actuaciones hasta la definitiva resolución de la contienda jurisdiccional planteada, ordenando asimismo la comunicación de los autos al Ministerio Fiscal y a las partes por el término que señala la Ley;

Resultando: Que el Ministerio Fiscal informó que procedía mantener la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, fundándose en que los hechos que sirven de base al sumario son supuestos delictivos enmarcados dentro de los delitos típicamente comunes; en que la Administración no ha señalado ningún texto legal en que apoyar su supuesta competencia; en que el hecho de que la «Adaro» sea paraestatal, no impide que tenga plena capacidad jurídica y por ello responsabilidad frente a todos por su gestión; en que no ha de esperarse a la liquidación para perseguir las irregularidades observadas; y, finalmente, en que el supuesto delito básico perseguido es de índole puramente común, sin que la omisión de declaraciones fiscales o de permiso de circulación tengan otro carácter que el de simples delitos-medio;

Resultando: Que comunicados los autos por tres días a cada una de las partes, el Abogado del Estado se remitió al escrito de requerimiento de la Autoridad gubernativa; don Diego Campos, al del Fiscal; don Francisco Ibáñez manifestó que el conocimiento del asunto compete a la Autoridad judicial porque, a su juicio, según el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, es regla general que únicamente suscitarán competencias los Gobernadores para reclamar negocios que correspondan a la Administración en virtud de disposición expresa, existiendo, a su juicio, una presunción de competencia a favor de la Autoridad judicial, presunción que se refuerza en los procedimientos criminales en virtud del artículo tercero de dicho Real Decreto. Finalmente, don

Emilio Batllés se adhirió igualmente al informe del Ministerio Fiscal y demás partes para suplicar al Juzgado mantuviese su competencia;

Resultando: Que terminada la comunicación a las partes, en veinte de junio se señaló para la vista el veintitrés, celebrándose en él, y ratificándose el Ministerio Fiscal, la representación de la Administración y las partes en sus precedentes manifestaciones, dictándole finalmente auto en veintiséis de mayo, declarando competente a la Autoridad judicial, fundando su decisión en la ausencia de cuestión previa a definir por la Administración, y de cuyo pronunciamiento hubiera de depender el fallo que, en su día, pudieran dictar los Tribunales ordinarios, y en el hecho de tratarse del enjuiciamiento y sanción, en su caso, de hechos que revisten en principio caracteres delictivos..., que se encuentran enumerados de una manera precisa y concreta en el Código Penal, sin que, a su juicio, se oponga a esta consideración el hecho de que junto al que es objeto de principal investigación aparezcan otros que revisten cierto carácter administrativo;

Resultando: Que notificado dicho auto a las partes en primero de julio, en tres del mismo mes el Abogado del Estado interpuso contra él recurso de apelación; citándose y emplazándose a las partes y al Ministerio Fiscal para que dentro del término de diez días compareciesen ante la Audiencia Provincial de Almería; la cual, celebrada la vista correspondiente, con asistencia del Abogado del Estado, como apelante, y del Ministerio Fiscal y demás partes, como apeladas, todos los cuales informaron sucesivamente solicitando el primero la revocación y los restantes la confirmación del auto recurrido, dictó auto, en once de agosto, confirmando aquél, fundándose en la existencia de disposición expresa que atribuya el conocimiento del asunto a la Administración, en que la Ley tampoco le reservaba el castigo del presunto delito cometido y en el carácter común de ésta; devolviéndose el sumario al Instructor, que, en diecisiete de agosto, ofició al Gobernador civil acompañando el dictamen fiscal en ambas instancias, y exhortando a dicha Autoridad a que dejase expedita su jurisdicción o, de lo contrario, tuviese por formulada la competencia;

Resultando: Que en veintiséis de agosto el Gobernador Civil, previo informe del Abogado del Estado, insistió en mantener su competencia, por las propias razones en que basaba el requerimiento inhibitorio, con cuya insistencia se ha planteado la presente cuestión de competencia que ha seguido todos sus trámites;

Vistos: El artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia: primero, en los juicios criminales; a no ser que el castigo del delito o falta haya sido atribuido por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales... hayan de pronunciar»;

Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Almería al recabar del Juez especial nombrado al efecto el conocimiento de supuestas infracciones cometidas en la explotación minera que la Empresa «Adaro» realiza en la zona aurífera de Rodalquilar;

Considerando: Que, según el número primero del artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, es principio general que «los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia... en los juicios criminales», principio que también figura recogido en el artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuya observancia únicamente debe cesar cuando las leyes expresamente lo ordenen, conforme al citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; enumerándose en el número primero del artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, los casos en que ello puede ocurrir, esto es, cuando el castigo de delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o «cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo...» de los Tribunales, únicos dos casos en que hace excepción el principio general indicado;

Considerando: Que según el artículo octavo del propio Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta

ta y siete, siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto, precepto que ha sido reiteradamente interpretado en el sentido de que no es suficiente citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos sin concretar el aplicable a la cuestión que se ventile, sino que es necesario manifestar expresamente el artículo preciso del texto legal que atribuye a la Administración el conocimiento del asunto o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento;

Considerando: Que en el caso presente no apoya al Gobernador de Almería su requerimiento de inhibición en otras citas legales que la del propio Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en su número primero, y disposiciones generales que declaran el oro de interés nacional autorizan la incautación y explotación de las minas por el Estado, y traspasan después a la entidad «Adaro», en el caso de la de Almería, las funciones primero encomendadas al Instituto Nacional de Industria;

Considerando: Que, como es obvio, nada puede deducirse de las disposiciones mencionadas ni respecto al derecho privativo de la Administración para entender en los supuestos delitos, ni a la necesidad de que por la Administración sea resuelta ninguna cuestión previa de la cual deba depender el fallo de los Tribunales, ya que no es el hecho en sí de la incautación y explotación de las minas por parte del Estado, cuya licitud nadie discute, lo que sirve de base a la actuación judicial, sino unas supuestas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la actuación, las cuales, dado su carácter, ni pueden sustraerse a la competencia de la jurisdicción ordinaria ni hacer depender el fallo de los Tribunales de ninguna especie de resolución previa administrativa;

Considerando: Que si bien con un criterio estricto podría sostenerse que por no ser pertinentes las citas legales contenidas en el escrito inhibitorio del Gobernador civil, se ha incumplido por el mismo el precepto del artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil

ochocientos ochenta y siete, parece, sin embargo, que el hecho de invocarse en el mismo varios textos legales aconseja no declarar mal formada la competencia y entrar en el examen de la cuestión de fondo que en ella se plantea;

Considerando: Que no existe en el caso actual Ley alguna que reserve a las autoridades administrativas el castigo del supuesto delito, ni podría deducirse ese derecho de la Administración de carácter paraestatal de la Sociedad explotadora, así como tampoco podría fundarse en Ley alguna la existencia de ninguna cuestión previa, ni siquiera la del necesario vínculo directo entre ninguna clase de resoluciones que pudiera dictar la Administración y el fallo, en su día, de los Tribunales, en los términos exigidos por el artículo tercero, número primero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete;

Considerando: Que según doctrina reiterada, «si la Administración tuviera atribuciones para calificar previamente actos justiciables de sus subordinados, vendría a resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que sólo a los Tribunales corresponde», y «no existen cuestiones previas cuando lo que se requiere de la Administración son cifras o datos necesariamente conocidos por ella, puesto que esto pueden obtenerlo los Tribunales con sólo la remisión de los antecedentes pedidos, que la Administración tiene la obligación de facilitar (Resoluciones de diecinueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, treinta y uno de enero de mil novecientos seis y veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, entre otras.)

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 1.º de abril de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Sebastián de Erice y O'Shea, don Roberto de Satorres y Vries, don Juan Gómez de Molina y Elio, don Germán Baraibar Usandizaga, don Alonso Álvarez de Toledo y Mencos, don Eduardo Merello Llasera, don Félix González Gutiérrez, don Jesús Rubio Paz, don César Gómez Lucía y don Cándido Rolando Larraz.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Sebastián de Erice y O'Shea,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Roberto de Satorres y Vries,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Gómez de Molina y Elio.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Germán Baraibar Usandizaga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Alonso Álvarez de Toledo y Mencos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Merello Llasera, Subsecretario de Industria,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Félix González Gutiérrez, Delegado del Estado en la Industria del Cemento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Jesús Rubio Paz, Presidente del Consejo de Administración de las Líneas Aéreas Iberia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don César Gómez Lucía, Director Gerente de las Líneas Aéreas Iberia,

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Ejército del Aire don Roberto White Santiago.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Ejército del Aire, don Roberto White Santiago, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día seis de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Venancio Tutor Gil.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, don Venancio Tutor Gil, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Cándido Rolando Larraz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Eduardo Danis y Navarro.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Eduardo Danis y Navarro, con efectos desde el dieciséis de abril del año actual, en que ha cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Luis Vicat García.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería, don Luis Vicat García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se transmite a doña Felisa Flamenco Moreno, madre del falangista Feliciano Delgado Flamenco, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Enriqueta Urango Expósito.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres doña Enriqueta Urango Expósito, la pensión anual de seiscientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida en veintidós de marzo de mil

novecientos cuarenta y tres; como viuda del falangista Feliciano Delgado Flamenco, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Felisa Flamenco Moreno, madre del causante, viuda y pobre en concepto legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y ser de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Felisa Flamenco Moreno, madre del falangista Feliciano Delgado Flamenco, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Enriqueta Urango Expósito, la cual percibirá a partir del día veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se transmite a doña Carmen Magallón Burillo, madre del paisano militarizado don Dionisio Pelegrin Magallón, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Luisa Soro Gracia.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis doña Luisa Soro Gracia, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, como viuda del paisano militarizado Dionisio Pelegrin Magallón, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Carmen Magallón Burillo, madre del causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.— Por reunir las condiciones legales exigidas y ser de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Carmen Magallón Burillo, madre del paisano militarizado Dionisio Pelegrin Magallón, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida, a la viuda del mismo, doña Luisa Soro Gracia, la cual percibirá a partir del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, mientras conserve la aptitud legal para su percibo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se dispone el cese como Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada del Vicealmirante, en situación de reserva, don Angel Cervera Jácome.

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en disponer cese como Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada del Vicealmirante, en situación de reserva, don Angel Cervera Jácome.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se nombra Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, don Rafael de Heras Mac Carthy.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento por el que se rige la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Presidente de la citada Asociación al Vicealmirante, en situación de reserva, don Rafael de Heras Mac Carthy.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 16 de abril de 1948 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria, el Vicealmirante de la Armada don Cristóbal González-Aller Acebal.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada don Cristóbal González-Aller Acebal pase a la situación de reserva el día dieciocho del mes en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Gil López Ordás, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno tercero, a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de veintisiete mil pesetas y vacante por fallecimiento de don Carlos Galán Calderón, a don Gil López Ordás, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Ignacio López Arroyo, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover en turno segundo, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de veinticinco mil pesetas y vacante por promoción de don Gil López Ordás, a don Ignacio López Arroyo, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de San Sebastián, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Federico Leandro Martínez-Arroyo Núñez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don Fernando Hernández San Román, que a ella ha sido promovido, a don Federico Leandro Martínez-Arroyo Núñez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que se encuentra en la misma situación, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en la misma situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Rodríguez Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Ignacio López Arroyo, a don José Rodríguez Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en la misma situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Fernando Hernández San Román, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno tercero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por conti-

nuar en situación de excedencia forzosa don José Rodríguez Martín, que a ella ha sido promovido, a don Fernando Hernández San Román, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que se encuentra en la misma situación, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en la misma situación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Ignacio Summers e Isern, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don Federico Leandro Martínez-Arroyo Núñez, que a ella ha sido promovido, a don Ignacio Summers e Isern, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado Municipal número quince de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Palma de Mallorca, vacante por nombramiento para otro cargo de don Emilio Bartolomé Lojo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Andrés Basanta Silva, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por fallecimiento de don Carlos Galán Calderón, a don Andrés Basanta Silva, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel a don Manuel Pérez Romero, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para la provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por traslación de don José Casasempere y Juan, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Manuel Pérez Romero, Magistrado de ascenso, que sirve el mismo cargo en la Audiencia de Padajoz y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Leopoldo Duque Estévez, Magistrado de entrada.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Francisco García y Espinosa de los Monteros, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Leopoldo Duque Estévez, Magistrado de entrada, que sirve el mismo cargo en la Audiencia de Pontevedra y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don José Fernández y Fernández de Villavicencio, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por traslación de don Pedro Palomeque y García de Quesada, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don José Fernández y Fernández de Villavicencio, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de la misma capital y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife a don Ricardo Seco Vela, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar, para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife, vacante por nombramiento para otro cargo de don Vicente Jorge Ochoa, a don Ricardo Seco Vela, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Sevilla a don Antonio Hoyuela del Campo, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Fernández y Fernández de Villavicencio, a don Antonio Hoyuela del Campo, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia número uno de Jerez de la Frontera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Martín-Ballester y Costea, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes en relación con el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vengo en declarar en situación de excedencia forzosa a don Antonio Martín-Ballester y Costea, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Bilbao, con reserva de plaza, en la forma prevenida en el artículo segundo del citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

DECRETO conjunto de ambos Ministerios, de 2 de abril de 1948, por el que se amplían las representaciones en la Junta Asesora de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el Servicio de Carnes, Cueros y derivados.

Establecidos en el artículo tercero del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho) los miembros que han de integrar la Junta Asesora de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el Servicio de Carnes, Cueros y derivados, y conviniendo para el mejor servicio incorporar a dicha Junta Asesora determinadas representaciones, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La composición fijada para la Junta Asesora de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el Servicio de Carnes, Cueros y derivados, en el artículo tercero del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete quedará incrementada con los Vocales siguientes, que, del mismo modo que los anteriores señalados en el referido artículo, no podrán delegar su representación:

El Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

El Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

El Director general de Sanidad.

El Jefe nacional del Sindicato Vertical Textil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

La construcción de viviendas protegidas, al ritmo que el Nuevo Estado quiere mantener para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas facilitados en la contratación privada a precios razonables, y por ello es obligado hacer uso nuevamente del recurso extraordi-

narlo concedida por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicado a la construcción de viviendas protegidas por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción de los siguientes proyectos, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) para la construcción de trescientas ochenta viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete. Los terrenos objeto de expropiación miden una extensión superficial de ciento veintisiete mil cuatrocientos cuatro metros con cincuenta decime-

tros cuadrados, y se hallan sitos entre el pueblo y la linde del término municipal con el inmediato de Castilla de la Cuesta, junto a la carretera de Sevilla-Huelva.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Lérida para la construcción de un grupo de cincuenta y ocho viviendas protegidas en dicha capital, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día ocho del actual. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de dos mil trescientos cuarenta y cinco metros con cuarenta y tres decímetros cuadrados, y se hallan situados en la plaza del Seminario viejo de dicha ciudad, con la que hacen fachada, y lindan: por la derecha entrando, con calle del Seminario; izquierda, calle de Borrás, y fondo, con las casas colindantes de la calle Mayor, números pares, del veintiocho al cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELAÑO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se nombra al Teniente Coronel de Estado Mayor don Miguel Morales de Lafuente para ocupar la vacante existente de su empleo en la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.

Excmos. Sres.: Como resultado del concurso convocado por el Ministerio del Ejército para proveer una vacante de Teniente Coronel de Estado Mayor existente en la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico, y con arreglo a los trámites señalados en el artículo 23 del Reglamento provisional por el que se rige dicho Organismo, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 5 de 1945),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor don Miguel Morales de Lafuente para el aludido cargo, vacante en la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Teniente General Presidente del Consejo Superior Geográfico.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se declara oficial el VI Congreso Nacional de Titulares Mercantiles de España y se autoriza la concesión de permisos para su asistencia al mismo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Presidente de la Comisión organizadora del VI Congreso Nacional de Titulares Mercantiles de España, domiciliada en Barcelona,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, ha tenido a bien declarar oficial dicho Congreso y autorizar la concesión de permisos por los distintos Ministerios para que, sin perjuicio del servicio, los funcionarios públicos de toda España que sean Titulares Mercantiles puedan asistir a las sesiones de aquél durante los días de su celebración del 3 al 8 de mayo próximos, en Barcelona.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de ...

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se dictan normas para la recaudación del impuesto personal en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe de ese Centro directivo y la propuesta del Gobierno general de nuestros Territorios del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus facultades, se ha servido aprobar las normas siguientes para la recaudación del impuesto personal establecido en el Reglamento general de impuestos de la Guinea Española, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1946:

Se autoriza al Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para que, a propuesta de la Delegación de Hacienda de dichos Territorios, acuerde la apertura del periodo voluntario de cobranza del impuesto personal, a partir de la fecha que considere oportuna, por un periodo de tiempo de tres meses.

La recaudación se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Recaudación de la Metrópoli, tal como se halla vigente en la Colonia, sin otra modificación que transcurrido el periodo voluntario de recaudación se recargará la cuota del impuesto en un 200 por 100, con excepción de las correspondientes al grupo 2.º, Varones sin contrato y hembras, que se considera siempre en periodo voluntario.

Se fija en un cinco por ciento el premio de cobranza del impuesto, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo.

Lo que me complazco en comunicar a V. I. para su conocimiento y para que surta los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 22 de abril de 1948 por la que se dispone cese en el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lisboa don Angel Salas Larrazábal.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Aire, he dispuesto que el Teniente Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación, don Angel Salas Larrazábal, cese en el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lisboa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de abril de 1948 por la que se nombra Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lisboa a don Juan de Frutos Rubio.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Aire he tenido a bien nombrar Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lisboa a don Juan de Frutos Rubio, Comandante de la Escala del Aire del Arma de Aviación.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1948.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo don Manuel Rodríguez Amérigo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación, de fecha 21 de noviembre de 1927, ha cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, el funcionario del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, don Manuel Rodríguez Amérigo, con categoría administrativa de Jefe de Negociado de 1.ª clase.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar al expresado funcionario, a quien no alcanza el disfrute de derechos pasivos por no tener los veinte años de servicios abonables como funcionario público, que como mínimo exige el artículo 43 del citado Estatuto de Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se acuerda jubilar a don Juan Chacón Hervás, Registrador de la Propiedad de Valencia (Oriente).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931.

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Juan Chacón Hervás, Registrador de la Propiedad de Valencia (Oriente), con categoría personal de 1.ª clase, y que ocupa el número 7 en el Escalafón del Cuerpo, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 2 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado forzoso a don Federico Chaume Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número 6 de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Federico Chaume Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número 6 de Valencia, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 27 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de marzo de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Lozano Cuerda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Rafael Lozano Cuerda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que desempeña el cargo en el Juzgado de Huéscar,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se concede la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones, a petición propia, del Guardían don Marcelino Garde Carabaña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardían, a extinguir, del Cuerpo de Prisiones con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña don Marcelino Garde Carabaña,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la baja definitiva en el Escalafón de los de su clase del mencionado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que causan baja en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones los Oficiales de segunda clase don Luis Muñoz Jiménez y don Cristóbal Mora Mulet.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Luis Muñoz Jiménez y don Cristóbal Mora Mulet causen baja definitiva en el Escalafón de su clase, a tenor de lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que pasan a la situación de excedentes voluntarios y excedente forzoso por enfermedad los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se detallan, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940:

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que don José María Ros Girón, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Adultos de Alicante, y don Ramón Díaz de Guzmán, Maestro del mencionado Cuerpo, con destino en la Prisión Provincial de Córdoba, pasen a la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

- 2.º Que don Francisco Gómez García, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Colonia Penitenciaria de El Duero (Santofía), pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, con percibo de los dos tercios de su haber, por tiempo máximo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se concede el pase a la situación de excedentes voluntarios a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se relacionan a continuación.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se detallan, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles el pase a la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez:..

Don Manuel Cueli García, Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Santander.

Don Juan Bautista Ubeda Montero, Capellán de tercera clase del mencionado Cuerpo, con destino en la Prisión Provincial de Albacete.

Don Jaime Busquet Llongaríf, Capellán de tercera clase del mencionado Cuerpo con destino en la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Francesa de Seguros «La Preservatrice» para el trienio de 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión, y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 5,09 por 100 (cinco enteros con nueve céntimos por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Francesa de Seguros «La Preservatrice», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 30 de marzo de 1948 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense «Riegos y Fuerzas del Ebro», correspondiente al trienio de 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 70 por 100 (setenta enteros por ciento), en el 90 por 100 (noventa enteros por ciento) y el 90 por 100 (noventa enteros por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense «Riegos y Fuerzas del Ebro», correspondientes a los años 1938, 1939 y 1940, respectivamente.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1948.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 30 de marzo de 1948 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense «Riegos y Fuerzas del Ebro», correspondiente al trienio de 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 90 por 100 (noventa enteros por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense «Riegos y Fuerzas del Ebro», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1948.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de abril de 1948 sobre rectificación de erratas del Escalafón del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado y de Ayudantes Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafones de los Cuerpos de Técnicos Comerciales del Estado y de Ayudantes Comerciales del Estado por los Servicios de Información y Propaganda de esta Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, y dado el tiempo transcurrido sin que todavía se hayan podido insertar en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder efecto legal a dicha publicación, dando un plazo de quince días naturales, a partir de la inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para formular las reclamaciones que se consideren pertinentes, e introduciendo en la citada publicación las rectificaciones de errores cometidos en ella que a continuación se expresan:

1.º En la cabeza de la página 22, donde dice número de orden en la clase debe decir ídem id. en el Cuerpo, y viceversa.

2.º En la página 23, y en el número 86 del Escalafón, correspondiente al Técnico Comercial del Estado don Enrique Ferial Caballero, donde se reconocen 8 años 2 meses y 16 días de servicios al Estado deben reconocérsele 11 años 8 meses y 22 días.

3.º En las páginas 22 y 23 debe ser incluido, inmediatamente después del Técnico Comercial del Estado, excedente, don José Romero Valenzuela, don Diego García García, con los siguientes datos: Fecha de nacimiento: 15-6-1902; ídem de nombramiento: 14-4-1931; antigüedad, 14-4-1941; toma de posesión, 14-4-1931; servicios reconocidos en la categoría, 0 años 10 meses 28 días; en el Cuerpo, 9 años 8 meses y 17 días; al Estado, 25 años 2 meses 21 días. Observaciones: Exc. 10-4-41.

4.º Página 27: En la fecha de nacimiento correspondiente al número 4 del Escalafón de Ayudantes Comerciales del Estado, don Gustavo López Elías, donde dice 31-1-1898 debe decir 31-1-1888.

5.º Página 31: En el número 42 del Escalafón de Ayudantes Comerciales del Estado, correspondiente a doña Isabel Gervás Cabrero, y en los servicios que se le reconocen en el Cuerpo y al Estado, donde dice 8 años 6 meses 0 días debe decir 13 años 6 meses 0 días.

6.º Página 31: En el número 43 del Escalafón de Ayudantes Comerciales del Estado, correspondiente a don José Blanco del Pueyo, y en los servicios que se le reconocen en el Cuerpo y al Estado, donde dice 8 años 6 meses 0 días debe decir 13 años 6 meses 0 días.

7.º Página 35: En la casilla de observaciones, y en el renglón correspondiente al número 65 del Escalafón de Ayudantes Comerciales del Estado, don Enrique Ferial Caballero, donde dice super. 25-5-44 debe decir super. 31-5-44.

8.º Páginas 36 y 37: En el renglón 13, correspondiente a don Angeles Rúbio Fernández, donde dice núm. 85 de orden en el Cuerpo debe decir núm. 86, y en los servicios reconocidos en el Cuerpo y al Estado, donde dice 5 años 10 meses y 26 días debe decir 5 años 11 meses y 17 días.

9.º Página 37: En el renglón correspondiente al número 87 del Escalafón, don Miguel Isa Willis, y en los servicios reconocidos en el Cuerpo y al Estado, donde dice 4 años 5 meses 12 días debe decir 5 años 10 meses y 12 días.

10.º Página 42: Donde dice número de orden en la clase debe decir ídem id. en el Cuerpo, y viceversa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1948.—Por delegación, E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se dispone que una vez terminados los exámenes de fin de curso en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao se desplace el Tribunal a Santander para proceder al examen de los alumnos de la Escuela Náutica particular de aquella capital.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Excmo. Diputación Provincial de Santander, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, de 7 de febrero de 1925, y de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, una vez terminados los exámenes de junio en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, un cuadro compuesto por ocho Profesores, presididos por el Director de la misma, nombrados por esa Subsecretaría, se trasladen a Santander para que en la forma acostumbrada procedan al examen de los alumnos de la Escuela Náutica particular de aquella capital, de asignaturas de fin de curso. Excepcionalmente, sin que pueda servir de precedente para años sucesivos, dicho Tribunal hará extensiva su actuación al examen de ingreso de Náutica y Máquinas.

La permanencia en Santander de cada uno de los Profesores que integren este Tribunal no podrá exceder de seis días laborables, y la actuación total de los mismos, presididos por el citado Director de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao, tendrá una duración de doce días laborables y consecutivos, siendo esta comisión indemnizable con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se delegan en el Director general de Montes las facultades que concede al Ministerio de Agricultura el Decreto de 2 de abril del corriente año.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me concede el Decreto de 2 del corriente mes de abril, por el que se establece que a los efectos de aplicación del Decreto-Ley de 10 de octubre de 1946, cuando se tasen productos de origen forestal en su fase subsiguiente a la de simple recogida y acondicionamiento, se considerarán tasados los productos en pie.

Este Ministerio ha acordado delegar en el Director general de Montes las facultades para dictar las normas que se precisen para fijar los precios de los productos en pie, con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 1.º del expresado Decreto, así como las que se precisen para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos en pie, tanto en los casos en que se fijen para los mismos precios únicos, como para, cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del citado Decreto, puedan resultar varias licitaciones iguales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueban obras de adaptación para los servicios de Bellas Artes en la casa número 35 de la Carrera del Darro, en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación para la instalación de los servicios de Bellas Artes en la casa número 35 de la Carrera del Darro, en Granada, redactado por el Arquitecto don Fernando Wilhelmi;

Resultando que la cantidad de pesetas 97.103,45, a que asciende el presupuesto total de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 84.305,28 pesetas; honorarios de Arquitecto, por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.369,96 pesetas; ídem íd., por dirección de obra, 1.369,96 pesetas; honorarios de aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 821,97 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 421,52 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 8.814,76 pesetas; total, 97.103,45 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 1.º de mayo del corriente año;

Resultando que en 19 y 24 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes;

Considerando que dichas obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento, de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata, por su total importe de 97.103,45 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto pri-

mero del vigente presupuesto de este Departamento, aprobado por Ley de 23 del actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de acondicionamiento de local e instalaciones para el Laboratorio de Física y Química en el Real Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de acondicionamiento e instalaciones en el local de Laboratorio de Física y Química en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón; y

Resultando que la cantidad total de 103.819,41 pesetas, a que asciende el importe del presupuesto de las obras, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 91.289,92 pesetas.

Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,25 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 1.483,46.

Ídem íd. por dirección de obras, 1.483,46 pesetas.

Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 899,07 pesetas.

Premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 456,44 pesetas.

Pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 8.216,06 pesetas.

Total, 103.819,41 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 30 de abril último;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 27 de los corrientes, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 31 del actual;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes, y que pueden ser realizadas por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de

25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de acondicionamiento del local e instalaciones fijas en el Laboratorio de Física y Química del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón, redactado por el Arquitecto don Juan Coromina, por su total importe de 103.819,41 pesetas, que se librarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reparación y reforma de calefacción en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calatayud.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y reforma de la calefacción en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, de Calatayud; y

Resultando que la cantidad de 5.199,95 pesetas a que asciende este proyecto, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 4.397,80 pesetas.

Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 4,50 por 100, con deducción del 50 por 100 que dispone el Decreto de 16 de octubre de 1942, 98,95 pesetas.

Ídem íd. por dirección de obra, 98,95 pesetas.

Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 59,37 pesetas.

Premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 21,98 pesetas.

Plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 522,90 pesetas.

Total, 5.199,95 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 24 de septiembre último, y en 29 de los corrientes manifiesta su opinión favorable al abono de honorarios facultativos;

Resultando que la Sección de Conta-

bilidad «toma razón» del gasto en 29 de noviembre último, y la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 31 del actual;

Considerando que las obras a realizar son necesarias y urgentes y que, dada su cuantía, pueden ejecutarse por el sistema de administración;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de señores Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reforma y reparación de la calificación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Miguel Primo de Rivera», de Calatayud (Zaragoza), redactado por el Arquitecto don José María Lafuente, por su total importe de 5.199,95 pesetas, que se abonarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reparación en la Iglesia de la Santa Cruz, en el Real Alcázar de Caravaca (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de reparación de la iglesia de la Santa Cruz, en el Real Alcázar de Caravaca (Murcia); y

Resultando que la cantidad total de pesetas 68.316,79 a que asciende el importe del presupuesto de las obras, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 61.631,05 pesetas.

Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 4,50 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.386,69 pesetas.

Idem íd. por dirección de obras, pesetas 1.386,69.

Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 832,01 pesetas.

Premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 308,15 pesetas.

Pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 2.772,20 pesetas.

Total, 68.316,79 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 5 de agosto último;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 27 de los corrientes, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 31 del actual;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normas contenidas en la Orden ministerial de 26 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de señores Ministros para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reparación de la iglesia de la Santa Cruz, en el Real Alcázar de Caravaca (Murcia), redactado por el Arquitecto don José Tamés, por su total importe de 68.316,79 pesetas, que se librarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que se confirma en su cargo de Auxiliar de Solfeo del Conservatorio de Música de Cádiz a don Carlos Banta Castilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de don Carlos Banta Castilla, Auxiliar de «Solfeo» del Conservatorio de Música de Cádiz, y de conformidad

con la propuesta elevada por el Juez Revisor de Depuración a este Departamento, y el informe de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado resolver dicho expediente con la resolución de «Confirmación en su cargo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que se nombra Catedrático numerario de «Armonía», en virtud de concurso-oposición, del Conservatorio de Murcia a don Manuel Massotti Littel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a la cátedra de «Armonía» del Conservatorio de Murcia;

Considerando que en la tramitación del concurso-oposición objeto de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales; que la propuesta ha sido formulada por unanimidad por el Tribunal, y que durante los plazos reglamentarios, no se han presentado protestas ni reclamaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la propuesta de referencia, y, en su consecuencia, nombrar Catedrático numerario de «Armonía» del Conservatorio de Música y Declamación de Murcia a don Manuel Massotti Littel, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación de Auxiliar numerario de «Solfeo», del Real Conservatorio de Madrid lo sea de la asignatura de «Armonía».

Ilmo. Sr. Creada en el Real Conservatorio de Madrid una Auxiliaría numeraria de «Solfeo» por Orden de este Ministerio de 29 de diciembre último, por la que se distribuyeron las nuevas dotaciones del Profesorado de los Conservatorios establecidos por las nuevas plantillas aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1947.

Y habiendo solicitado el citado Real Conservatorio que se rectifique dicha creación en el sentido de que la referida dotación se adscriba a la asignatura

de «Armonía», en atención a las necesidades de la enseñanza en el Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el Real Conservatorio de Madrid y disponer que la dotación de Auxiliar numerario adscrita a la asignatura de «Solfeo» por la Orden ministerial de 29 de diciembre último lo sea definitivamente a la de «Armonía», pudiendo el indicado Centro

elevantar propuesta para la provisión interina de dicha asignatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de marzo de 1948 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus derivados.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio de Trabajo, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío de los trabajadores en las Industrias del Aceite y sus derivados, de ámbito nacional, que se constituye a tenor de lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha actividad laboral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Aceite y sus derivados, de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo segundo y capítulo tercero de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Art. 2.º Autorizar a la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el desenvolvimiento de la labor de esta Entidad de Previsión Social.

Art. 3.º Modificar el particular establecido en el artículo 70 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, en lo que respecta al ámbito de esta Entidad de Previsión que se crea.

Art. 4.º Disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Previsión y Trabajo.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DEL ACEITE Y SUS DERIVADOS

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados, aprobada por Orden de 18 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1947), se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias del Aceite y sus derivados, con domicilio en la capital de la Nación.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejer-

cicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo—quien ejercerá su intervención e inspección a través del Organismo Central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Este Montepío no podrá ejercitar más actividad que la de previsión de carácter social autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 6.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:
Socios protectores, y
Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios;
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN PRIMERA.—De los socios protectores y obligatorios

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de las Industrias del Aceite y sus derivados que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas, causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.º Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorro benéfico-sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas respectivas, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN II.—De los socios protectores voluntarios

Art. 11. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 12. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 13. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 14. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Tra-

bajo en las Industrias del Aceite y sus derivados.

Art. 15. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

Art. 16. Igualmente los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectar a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándoles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Art. 18. Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa, bien por tener que prestar el Servicio militar, o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociados en el Montepío, sin que les sea computado el tiempo de ausencia, el cual les será acreditado como válido, a efectos de antigüedad, siempre que al incorporarse de nuevo a su trabajo abone las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Serán socios beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos Rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados son:

- a) La Asamblea Nacional.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Delegaciones.
- e) El Director del Montepío.

SECCIÓN PRIMERA.—De la Asamblea Nacional

Art. 22. La Asamblea Nacional estará integrada por sesenta representantes elegidos en la proporción siguiente:

- a) Veintiséis representantes del grupo D) de la clasificación «obreros».
- b) Seis representantes, del grupo C) de la clasificación general «subalternos».
- c) Diez representantes del grupo B) de la clasificación general «empleados».
- d) Diez representantes del grupo A) de la clasificación general «técnicos».
- e) Ocho representantes de las Empresas.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

El Secretario y Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 25. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 26. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año, y, además, cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para acreditar, en cualquier circunstancia, el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 27. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del Día.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 31. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden,

e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 33. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 34. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tenga validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 35. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión se segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 36. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 37. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 38. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones por mediación de aquella.

5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación, al Organo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Organo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

10. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

SECCIÓN II.—De la Junta Rectora

Art. 39. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
 - 1.º El Director del Montepío.
 - 2.º Un representante del Ministerio de Trabajo nombrado por la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 - 3.º Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».
- b) Vocales electivos:
 - 1.º Tres representantes del grupo D) de la clasificación general «obreros».

2.º Un representante del grupo C) de la clasificación general «subalternos».

3.º Tres representantes del grupo B) de la clasificación general «empleados».

4.º Tres representantes del grupo A) de la clasificación general «técnicos».

5.º Dos representantes de las Empresas.

Para la elección de los Vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida con los distintos grupos del apartado b) del presente artículo.

El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

Art. 40. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío, en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el capítulo II del presente título.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que se estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 43. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el Orden del Día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del Día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección III.—De la Comisión Permanente

Art. 51. La Comisión Permanente es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío, estándole atribuidas las siguientes funciones:

1.ª El estudio de los expedientes sobre concesión de beneficios.

2.ª Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, elevando los expedientes

debidamente informados, para su resolución, a la Junta Rectora en aquellos casos en que, por virtud de lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios, sea procedente la denegación.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean delegadas.

6.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 52. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros de la Junta Rectora:

a) Los Vocales natos de la misma.

b) Los cinco miembros que en dicha Junta ostenten la representación por Madrid.

Art. 53. En aquellos casos en que algunos expedientes sobre concesión de prestaciones ofreciesen duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlo, debiendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Sección IV.—De las Delegaciones del Montepío

Art. 54. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y sus Derivados, podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación, en todo caso, el volumen o importancia de los Centros de trabajo existentes.

Todas las actividades administrativas de la Delegación del Montepío se realizarán, precisamente, en el domicilio de otro Montepío, o Mutualidad, con residencia en la población donde se cree la citada Delegación. La prestación de los servicios administrativos de un Montepío a otro se establecerá mediante cuantiosos entre ambas Instituciones, que deberá ser sometido a la aprobación de la Delegación Especial del Ministerio.

Art. 55. Las Delegaciones que se creen estarán integradas por una Comisión constituida por una representante de la Delegación de Trabajo, un representante de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», un empresario, un técnico, un empleado administrativo y tres obreros.

Art. 56. Serán requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión de las Delegaciones reunir las condiciones exigidas para los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 57. Será competencia de las Delegaciones del Montepío en sus respectivos territorios:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les conceda en los presentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus Órganos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia siempre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.

3.º Cumplir las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándola, debidamente

informada, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

8.º En general, cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 58. Las Comisiones de las Delegaciones en su primera reunión elegirán, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

SECCIÓN V.—Del Director

Art. 59. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial a propuesta de la Delegación Especial del Ministerio de Trabajo.

Art. 60. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponda a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 61. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo a responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer, igualmente, el personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.º Ordenar los pagos acordados y los consignados, en presupuesto.

8.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente.

Art. 62. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 63. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado; archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los libros y ficheros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 64. Serán funciones del Contador-Interventor: organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine por disposiciones generales; intervenir todos los pagos, ingresos y movilizaciones de fondos, ajustándose al presupuesto aprobado por el Servicio, que no podrá modificarse sin autorización de éste, llevando el oportuno registro; presentar a la Asamblea Nacional, la Junta Rectora y al Director los balances mensuales de comprobación y saldo y el balance final al 31 de diciembre.

CAPITULO II

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA.—De las faltas y sus sanciones

Art. 65. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 66. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda a dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 67. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 68. Cuando un socio beneficiario incurriera en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 66, y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo, si fuera la primera vez reincidente.

Art. 69. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presente a juicio del Organo sancionador.

Art. 70. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 65 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 71. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN II.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 72. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 73. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 65 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba inscribirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 74. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 75. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 76. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 66 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN III.—De los recursos contra las sanciones

Art. 77. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 66, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 78. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recursos los interesados ante el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 66.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 79. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 66 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN IV.—Responsabilidades especiales.

Art. 80. El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la Sección quinta del capítulo primero del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 81. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias del Aceite y sus derivados serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 82. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título V, «de las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 87 estarán situados o depositados en la forma que determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 83. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán los cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 84. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 85. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 86. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través de la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estudio y balance anual de cuentas.

Art. 87. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores y prelación que se fije por el Protectorado:

- a) En valores del Estado o garantizados por éste.
- b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.
- c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés, dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo.

Art. 88. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, en la cual, además de los libros preceptivos a la misma —Inventarios y Balances, Diario, Mayor, etc.— se adoptarán los convenientes para su mejor desenvolvimiento, tales como Registro de Presta-

ciones, Registro general de beneficiarios, etcétera.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 89. En atención a las especiales circunstancias que concurren en los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados, las prestaciones que otorgue el Montepío serán de dos clases:

- a) Prestaciones a los productores que trabajen con carácter fijo.
- b) Prestaciones a los restantes trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para estas Industrias.

SECCION PRIMERA

Prestaciones a los productores fijos

CAPITULO PRIMERO.—Jubilación e invalidez

Art. 90. Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Que el productor haya cumplido los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación de accidente y enfermedades profesionales.
- b) Llevar como mínimo más de diez años al servicio de las Industrias del Aceite y sus derivados.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho el asociado a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta tanto que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que comenzará a percibir el total de la pensión que le corresponda con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 91. La cuantía de la pensión que corresponderá percibir a los jubilados o a los incapacitados que reúnan las condiciones exigidas serán las siguientes:

- a) A los diez años en el servicio activo en las Industrias del Aceite y sus derivados, el 30 por 100 de su salario medio.
- b) A los veinte años, el 40 por 100.
- c) A los treinta años, el 50 por 100.
- d) A los cuarenta años, el 60 por 100.
- e) De los cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los periodos intermedios se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo.

Art. 92. No tendrán derecho a pensión aquellos incapacitados en los casos en que la incapacidad haya sido causa voluntaria como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, conservarán el derecho a percibir la pensión por jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 93. La incapacidad será en todo momento reversible y el socio beneficiario no podrá oponerse a la inspección e intervención facultativa que proceda y que por el Montepío se acuerde.

Art. 94. Perderá temporalmente el asociado el derecho a la pensión que se establece en el presente Capítulo mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa, hijos menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, los cuales la percibirán en su defecto.

CAPITULO II.—Viudedad

Art. 95. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión vitalicia con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubieran contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste en el servicio activo de las Industrias del Aceite y sus derivados o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Industrias del Aceite y sus derivados diez años como mínimo.

d) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

e) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

96. La cuantía de la pensión de viudedad, a que se refiere el artículo anterior, será igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por el causante más los que le faltaren en su caso, hasta cumplir los cincuenta y cinco años, le correspondiera percibir al marido según la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 97. Perderá el derecho a la viudedad aquella beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo si de nuevo quedase viuda, siempre que por el último matrimonio no le correspondiese pensión de viudedad de este u otro Montepío Laboral.

Art. 98. A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el oportuno expediente y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efecto en la fecha oportuna.

CAPITULO III.—Orfanad

Art. 99. Aquellos huérfanos menores de catorce años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o hayan fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo, tendrán derecho a un subsidio de orfanad, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.
- b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de las Industrias del Aceite y sus derivados cinco años como mínimo.
- c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente, excedente o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 100. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de catorce años o incapacitado totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío.

Art. 101. No tendrán derecho al subsidio por orfanad aquellos huérfanos acogidos en Instituciones por cuenta de esta Entidad en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de catorce años, si no fueran impedidos.

Art. 102. El subsidio de orfanad será satisfecho a la persona a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras no estén constituidos los Organismos tutelares, y a su representante legal, en este último caso.

CAPITULO IV.—Enfermedad crónica

Art. 103. Los asociados tendrán derecho a un subsidio revisable por enfermedad crónica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que haya agotado todos los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de las Industrias del Aceite y sus derivados.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen los mismos perderá automáticamente todos los derechos.

e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 104. La cuantía del subsidio a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de catorce años o padres sexagenarios, pobres, que convivan en el hogar del asociado, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

Art. 105. El enfermo subsidiado que cumpla la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por invalidez, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero del presente título.

CAPÍTULO V.—Subsidio por defunción

Art. 106. Cuando fallezca un asociado se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral de una cuantía de 500 a 1.500 pesetas, que serán fijadas por la Junta Rectora en relación con los gastos que el sepelio ocasione.

Esta cantidad será entregada, previa justificación, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

CAPÍTULO VI.—Asistencia sanitaria

Art. 107. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

SECCION 2.ª

Prestaciones a los productores no hijos

CAPÍTULO PRIMERO.—Premios a la vejez

Art. 108. Aquellos trabajadores no hijos que cumplan o hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y dejen de prestar servicio activo por cuenta ajena, tendrán derecho a solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Cuando reúnan tres años de tiempo, sumando las temporadas de trabajo de diversos años, tendrán derecho a percibir un premio a la vejez consistente en una anualidad completa de su salario medio.

b) Cuando reúnan cuatro años percibirán dieciocho mensualidades completas de su salario medio.

c) A los cinco años, percibirán veinticuatro mensualidades.

d) A los seis años, percibirán treinta y dos mensualidades.

e) Desde los seis años en adelante, cuarenta mensualidades.

Los periodos intermedios siempre que excedan de seis meses se computarán como un año completo.

Art. 109. Para la obtención de los premios de vejez, será requisito indispensable la presentación en el Montepío de la cartilla o documento de identidad profesional, así como cuantos documentos se le puedan exigir al peticionario.

CAPÍTULO II.—Viudedad

Art. 110. Las viudas de los trabajadores no hijos tendrán derecho a un subsidio, en concepto de auxilio por viudedad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieran contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 111. La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo anterior, será una cantidad equivalente al 50 por 100 de la que en concepto de premio a la vejez o parte proporcional del mismo, hubiera correspondido a los trabajadores fallecidos en el día de su muerte, no pudiendo ser inferior, en todo caso a una anualidad completa del salario medio del difunto.

Art. 112. La cantidad a percibir como subsidio de auxilio a la viudedad se incrementará en un 10 por 100 por cada hijo menor de catorce años o inútiles para el trabajo.

CAPÍTULO III.—Orfandad

Art. 113. En aquellos casos que existan hijos huérfanos de padre y madre, menores de catorce años o inútiles para el trabajo, tendrán derecho a percibir las prestaciones consignadas en el artículo 111 de estos Estatutos Reglamentarios, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El hijo mayor percibirá el 50 por 100 de la cantidad que en concepto de premio a la vejez o parte proporcional del mismo hubiera correspondido al trabajador fallecido en el día de su muerte, no pudiendo ser inferior, en todo caso, a una anualidad completa del salario medio del difunto.

2.º Por cada uno de los demás huérfanos el 10 por 100 de la cantidad que perciba el hijo mayor, y a que se refiere el apartado anterior.

3.º Que el fallecimiento del asociado haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

CAPÍTULO IV.—Subsidio por defunción

Art. 114. Los trabajadores no hijos percibirán un subsidio por defunción en la misma forma y cuantía que se establece en el artículo 106 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 115. Para el percibo de las prestaciones de pensiones por jubilación e invalidez, enfermedad crónica y premios a la vejez, se precisará que el asociado tenga cubierto un periodo de cotización al Montepío de seis meses.

Art. 116. El salario medio se obtendrá dividiendo por dos la suma del último salario percibido por el asociado y de otro que elija libremente, reservándose la Junta Rectora el derecho de poder rechazar la propuesta del interesado cuando, a juicio de aquélla, hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Art. 117. Cuando concurran el percibo de las pensiones por viudedad y orfandad, no podrá exceder el total de lo que los beneficiarios cobren por ambos conceptos del 80 por 100 del salario a que se refiere el artículo anterior.

Igualmente tampoco podrán exceder del 80 por 100 del referido salario las pensiones de orfandad en aquellos casos en que sean las únicas devengadas.

Art. 118. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío, serán compatibles con las pensiones otorgadas por

otros Montepíos y Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 119. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos, se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 120. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 121. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 122. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco podrán embargarse.

Art. 123. Las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les haga efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna al Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

Art. 124. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

SECCION 4.ª

Otros beneficios

Art. 125. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TÍTULO VI

De la inspección e intervención

Art. 126. La inspección de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la legislación correspondiente estará a cargo de la Delegación Especial del Ministerio y la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 127. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 128. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de las Empresas y empleados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 129. Los asociados en general, tanto la Empresa como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 130. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 131. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 132. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 133. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 134. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes, dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 135. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará, en un todo, a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 136. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Sin embargo, serán considerados como válidos tales acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 137. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que, por

razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 138. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S., pondrán al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Segunda. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones otorgadas por los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el servicio de las Industrias del Aceite y sus derivados, salarios que perciben, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

ORDEN de 24 de abril de 1948 por la que se aclaran determinados preceptos de la Reglamentación de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, del 10 de octubre de 1946.

Ilmo. Sr.: La experiencia de la aplicación del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, del 10 de octubre de 1946, exige, por razones de equidad, la aclaración de algunas de sus disposiciones, así como fijar definitivamente el plazo para la presentación de los Reglamentos de Régimen Interior.

En su virtud, a propuesta del Director general de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º En los casos en que para la implantación de las nuevas retribuciones contenidas en la Reglamentación de 10 de octubre de 1946 haya sido preciso aplicar la norma C) de la tercera disposición transitoria hasta el sueldo tope de la categoría, sin alcanzar con ello la retribución que el Agente viniese disfrutando con anterioridad, se reconocerán a dichos Agentes los quinquenios que les correspondan percibir en la cuantía a que se refiere el artículo 36 de la Reglamentación, cuyos quinquenios incrementarán los aludidos sueldos que vinieran disfrutando dichos Agentes con anterioridad a las Ordenanzas de Trabajo.

Art. 2.º Se entenderá como sueldo inicial de los Agentes ferroviarios comprendidos en la Reglamentación de Trabajo de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público el que bajo la denominación de sueldo-base estableció el

artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de referencia.

Art. 3.º En el término de dos meses, a contar desde la publicación de esta Orden, se procederá a rectificar por las Empresas afectadas las remuneraciones correspondientes al personal, como consecuencia de lo prevenido en los dos artículos anteriores, cuya rectificación surtirá efectos económicos desde el 1 de mayo de 1948.

Art. 4.º Al tiempo de efectuarse el abono de las remuneraciones a los Agentes ferroviarios de trenes y máquinas comprendidos en la Reglamentación, a que la presente Orden se contrae, se entregará a cada uno un libramiento o boletín de pago, en el que figurará con toda claridad el detalle de los diversos devengos, así como de los descuentos o retenciones reglamentarias que procedan.

El modelo de libramiento o boletín, se someterá a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo o de la Dirección General de Trabajo, según que las líneas de cada Empresa radiquen en, una sola provincia o en varias, en el término de un mes, desde la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 5.º Las viudas y huérfanos menores de dieciocho años de los Agentes de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público a que se refiere el artículo 157 de la Reglamentación de Trabajo de 10 de octubre de 1946, percibirán, al fallecimiento de dichos Agentes, siempre que se hallasen éstos en servicio activo, por una sola vez, una mensualidad por cada dos años de servicios que hubiesen prestado en la última Compañía a que perteneciesen, sin que el número de mensualidades que se abonen por este concepto exceda en ningún caso de diez.

El derecho a estas percepciones afecta asimismo a las viudas y huérfanos a que se hace referencia, de los Agentes fallecidos con posterioridad al 1 de enero de 1947.

Art. 6.º Es condición indispensable para la percepción de los beneficios a que se contrae el artículo precedente, que el Agente hubiese prestado servicio activo, por lo menos, durante quince años; que hayan contraído matrimonio legítimo antes de los sesenta años y que el matrimonio se hubiese celebrado, en todo caso, por lo menos dos años antes de su fallecimiento.

Art. 7.º A los efectos prevenidos en el artículo 159 de la Reglamentación, se computará como formando parte del sueldo el plus establecido por Decreto del Ministerio de Obras Públicas del 4 de diciembre de 1941, a cuyo fin se rectificarán las pensiones que se hubiesen constituido con posterioridad al 1 de enero de 1947.

Art. 8.º Lo dispuesto en el capítulo I del Título 9.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público en materia de previsión respecto de enfermedades, se entenderá en todo caso sin perjuicio de que subsistan los regímenes más favorables que existiesen a este respecto antes de promulgarse la citada Reglamentación.

Art. 9.º Las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público que no hubiesen presentado en la fecha de publicación de esta Orden el Reglamento de Régimen Interior habrán de presentarlo en la Dirección General de Trabajo en el término de un mes, contado desde la indicada fecha.

Art. 10.º Para el cumplimiento de lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la Reglamentación de Trabajo a que la presente Orden se refiere, las Direcciones de las Empresas resolverán las propuestas de las Comisiones Clasificadoras, en el término de los quince días siguientes, a contar desde la fecha de dichas propuestas, y los Consejos de Administración decidirán los recursos que

interpusieran contra los acuerdos de las mencionadas Direcciones, en el plazo de un mes desde que se hubiesen promovido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 9 de abril de 1948 sobre regímenes de participación en beneficios establecidos en las Reglamentaciones de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el Fuero de Trabajo y en el Fuero de los Españoles, y entre tanto se regule con carácter general el régimen de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, que previene el artículo 26 del citado Fuero de los Españoles, en algunas Reglamentaciones de Trabajo se han establecido diversos sistemas de participación del personal en los beneficios de las Empresas a las que presten sus servicios, mediante el reconocimiento del derecho a percibir determinadas cantidades en relación con los beneficios efectivamente obtenidos por las Empresas, o en función del dividendo repartido a los accionistas mientras que en otras Ordenanzas Laborales se ha otorgado a los trabajadores, en sustitución de la participación en los beneficios propiamente dichos, aunque a veces, bajo esta rúbrica, gratificaciones o pagas en relación con los salarios devengados, importe de obra hecha o de las ventas, volumen

de la producción, etc., y así como en los casos en que existe efectivamente participación en los beneficios de las Empresas, dicha participación ha de estar condicionada por el resultado favorable del ejercicio económico, salvo que en la Reglamentación correspondiente no establezca otra cosa, no ocurre igual cuando en sustitución de la repetida participación se establece la obligación por parte de las Empresas de abonar al personal ciertos devengos o gratificaciones, las cuales lógicamente han de ser satisfechas, en todo caso, con independencia del resultado económico del ejercicio e incluso del carácter privado o público de la Empresa o Entidad obligada a su pago.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Los devengos que bajo una u otra forma, en relación con los salarios devengados, importe de la obra hecha o de las ventas, volumen de la producción, etc., establecen las Reglamentaciones de Trabajo, en sustitución del régimen de participación del personal en los beneficios de las Empresas, han de ser abonados por éstas a los trabajadores que de las mismas dependen, con efectos a la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación correspondiente, con independencia del resultado del ejercicio económico y tanto por las Empresas privadas como por las Entidades públicas: Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entidades públicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de Servicios o documento equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 20 de febrero de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Celadores de Puertos para San Carlos, Río Benito, Bata y Kogo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en el Servicio Marítimo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, cuatro plazas de Celadores de Puerto para San Carlos, Río Benito, Bata y Kogo, con el haber anual de 4.500 pesetas de sueldo y 9.000 de sobresueldo, más 4.320 de gratificación, consignadas en la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo primero y artículo segundo, grupo primero, de los presupuestos de aquellos Territorios, se saca a concurso su provisión entre Celadores de Puertos, con categoría de segunda, que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de Servicios o documento equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 20 de febrero de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, consignadas en la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo del presupuesto de dichos Territorios, se saca a concurso su provisión entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Arqueólogos, que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias, y tengan como máximo la categoría de Auxiliares Mayores de tercera.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro Subinspector de Enseñanza del Continente en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante una plaza de Maestro, Subinspector de Enseñanza del Continente, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo, 19.200 de sobresueldo más 4.000 pesetas por Inspección del Servicio, cantidades consignadas en la Sección quinta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del presupuesto de dichos Territorios, se saca a concurso su provisión entre Inspectores de Enseñanza de la Península, que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de Servicios o documento equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 21 de febrero de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas, una de Auxiliar Facultativo de Obras Públicas, una de Perito Aparejador, una de Perito Agrícola y una de Jefe de Topógrafos en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacantes en los servicios de Obras Públicas, Construcciones Urbanas y Colonización, las plazas siguientes:

Una de Ayudante de Obras Públicas, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 de sobresueldo. Del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

Un Auxiliar Facultativo de Obras Públicas, con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo. Del Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas y, en su defecto, Auxiliares de Obras Públicas con práctica de construcción y de trabajos de campo y gabinete, en la redacción de proyectos.

Un Ayudante Perito Aparejador, con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo.—Del Cuerpo de Peritos Aparejadores del Estado, o, en su defecto, con título oficial de Perito Aparejador de Obras.

Un Perito Agrícola, con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo.—Del Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado, o, en su defecto, con título oficial de Perito Agrícola.

Un Jefe de Topógrafos, con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 24.000 de sobresueldo.—Del Cuerpo de Topógrafos del Estado.

Se saca a concurso su provisión, entre funcionarios de la Península que pertenecían a los Cuerpos indicados o, en su defecto, que tengan los títulos oficiales que se expresan, y que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo para la presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio; en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios o documento equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 21 de febrero de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

N.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Caudete (Albacete) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Caudete (Albacete) y su estación férrea, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Albacete y Estafeta de Caudete hasta el día 21 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 27 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas. 693—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Balaguer y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Balaguer y su estación férrea, en el tipo de cuatro mil novecientos cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en Lérida y Balaguer hasta el día 21 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 de mayo próximo, a las once horas, en la Administración Principal de Lérida.

Madrid, 27 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 900 pesetas. 691—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para celebrar la rifa que le fué concedida en 19 del pasado mes de febrero, en combinación con el sorteo del 5 de octubre próximo, en lugar de serlo con el del día 25 de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) para celebrar la rifa benéfica que en 19 del pasado mes de febrero le fué concedida por esta Dirección General, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre, en lugar de serlo con el sorteo del 25 de junio, siendo idénticas las características de la rifa e igual el número de papeletas a emitir.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de abril de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando a la Presidenta del Consejo Diocesano de las Jóvenes de Acción Católica de Cádiz para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 del próximo mes de agosto.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Matilde González Pérez, Presidenta del Consejo Diocesano de las Jóvenes de Acción Católica de Cádiz-Ceuta, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 del próximo mes de agosto, y en la que habrán de adjudicarse como premios, los siguientes: un snipe, o una carreta. (en blanco), o un paño, o un despacho español antiguo, o un juego de café y té y la caja de cubiertos (en plata meneses), o cuarto de estar, o un quirófano, a elegir, y valorados cada uno de estos artículos en 5.000 pesetas, o un lote formado por juego de casullas dalmáticas, paños de hombres (a elegir color) y doce cancheros, o un lote compuesto por una piragua y dos bicicletas (una de señora y otra de caballero), o un lote formado por una vaca y su ternera añoja y 25 costales para cereales, u otro lote compuesto de 20 cochinos lechones y una burra, o un lote formado por «Mariquita Pérez y sus dos hermanitas» (con equipo de verano), la linda habitación de Mariquita, dos bicicletas (de niño o niña), un mechero, un tren aerodinámico, casita de muñecas con instalación eléctrica, de Mariquita Pérez para su familia, un armario, cama y coche de bebé, o un lote compuesto por un aparato fotográfico, pluma estilográfica, vajilla de porcelana y araña de cristal, o un lote formado por estante-biblioteca, una biblioteca (libros a elegir por valor de 1.000 pesetas), un bargeño y una cristalería, valorados cada uno de estos lotes en otras 5.000 pesetas, y a elegir entre ellos, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 14 de agosto próximo; una burra, o una máquina de escribir, o una vajilla de plata meneses, o un dormitorio de dos camas (para niño y niña de tres a seis años), valorado cada uno de éstos en 3.000 pesetas, a elegir entre ellos o entre cada uno de los siguientes lotes, igualmente valorados en 3.000 pesetas: uno compuesto de equipo de football (dos redes, dos balones, 11 equipos de jugadores y el pito), o un lote formado por el equipo de vestir de primera calidad para señora o señorita (en corte) con dos trajes de crepón, dos de lanilla, dos abrigos (uno de verano y otro de invierno), un impermeable, un par de botas de agua,

dos bolsos, dos pares de zapatos, seis pares de medias, dos pares de guantes, 20 metros de crespón satin, o un lote formado por equipo de vestir de primera calidad para caballero, también en corte y compuesto de dos ternos, un abrigo, seis camisas, una gabardina, seis corbatas, dos pares de zapatos, dos pares de guantes, un sombrero y doce pares de calcetines, o un lote con el ajuar del recién nacido, compuesto de canastilla exterior, cuatro enaguados, seis jerseys y seis patines, el capacho, el coche y la cuna (todo con sus vestiduras), o un lote con una cruz parroquial y doce floreros (en escala de 21 a 34 centímetros), o un lote con una custodia, doce candeleros y un aparato de proyecciones catequísticas, o un lote formado por un sargario y sacras, incensario y pie, copón y caliz, o un lote de 20 cochinos lechones y 25 costales para cereales, o un lote de dos bicicletas de niño y niña, un mecano, dos mellizos llorones equipados y una sillita-coche, o un lote con una red, seis cajas de pelotas y dos raquetas (tenis), una escopeta de caza y 20 cajas de cartuchos, o un lote con un reloj cronógrafo, una nevera y una vajilla infantil, o un lote con una máquina de coser y bordar, una cocina económica y los utensilios para la misma, o un lote con aparato de radio Telefunken y una imagen (a elegir advocación), para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al que obtenga el premio segundo en dicho sorteo: y doce floreros o 12 candeleros, o 25 costales para cereales, o una biblioteca (libros a elegir), o un juego de escribanía, o una cristalería, o una multicopista, o una vajilla de loza fina, o una nevera, o tres juegos de sábanas, o una escopeta de caza y cartuchos, o una «Mariquita Pérez y sus dos hermanitas en la habitación de Mariquita», valorados cada uno de estos objetos en 1.000 pesetas, y a elegir entre ellos o entre los dos siguientes lotes, igualmente tasados en 1.000 pesetas: uno, 25 metros de cretona y 25 metros de tela de visillos, o un lote con 25 metros de mahón, 30 metros de opal (ropa interior) y tres cortes de colchones, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del tercer premio del mencionado sorteo: rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes, singularmente los artículos sexto y séptimo de la citada Instrucción de 25 de abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de abril de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Sección: Precios y Mercados)

Circular número 671 por la que se publica la número 666 sobre precios de azúcar.

FUNDAMENTO

Habiéndose padecido error en la publicación del precio del azúcar pilé en Andalucía, incluido en la Circular número 666, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 101 de 10 de abril

del presente año, por la presente se hace constar que dicho precio debe ser 6,38 pesetas kilogramo en las mismas condiciones que se señalan en la citada Circular.

Madrid, 16 de abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto de Estudios Agrosociales

Nombrando Presidente de Sección del Instituto de Estudios Agrosociales.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el artículo 11 del Reglamento para el régimen de funcionamiento del Instituto de Estudios Agrosociales, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 8 del corriente, he tenido a bien designar los siguientes Presidentes de Sección de dicho Instituto:

Ilmo. Sr. don Pedro Bellón Uriarte, Presidente de la Sección Primera.

Excmo. Sr. don Rafael Cavestany y Anduaga, Presidente de la Sección Segunda.

Don José García Atance, Presidente de la Sección Tercera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.—El Presidente del Instituto, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Secretario General del Instituto de Estudios Agrosociales:

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Anunciando la devolución de la fianza constituida por don Felipe Ruano del Campo para responder de su gestión como Consignatario de buques.

Instruido expediente a instancia de don Felipe Ruano del Campo para la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión como Representante de la Compañía «Tagus Navigation Company» en España, autorizado para el transporte de emigrantes, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha acordado acceder provisionalmente a lo solicitado, publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que en el plazo de dos meses, a contar desde su publicación, puedan reclamar contra la devolución citada los que se crean con derecho a ello.

Madrid, 5 de marzo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (INGENIEROS SUBALTERNOS)

Ingeniero-auxiliar en la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, con el complemento de sueldo anual de 22.000 pesetas.

CUERPO DE AYUDANTES O SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Jefatura de Santa Cruz de Tenerife.

Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, con residencia a pie de obra en el ferrocarril de Ferrol-Gijón.

Madrid, 28 de abril de 1948.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones)

Adjudicando a «Saltos del Ebro, S. A.», con domicilio en Barcelona, el concurso de las obras de tramos de hormigón armado y terminación del puente de Flix, en la C. N. 230 de Tortosa a Francia por el Valle de Arán (Tarragona).

El Ministerio, conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y visto el dictamen de la Sección de Caminos del Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien adjudicar al único postor, «Saltos del Ebro, S. A.», vecino de Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, que licitó en Tarragona, el concurso de las obras de tramos de hormigón armado y terminación del puente de Flix, en la C. N. 230 de Tortosa a Francia por el Valle de Arán, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutar las mencionadas obras en el plazo de quince meses, por su presupuesto de contrata de 2.085.478,50 pesetas, sin baja alguna en beneficio del Estado.

Lo que de orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1948.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Tarragona.

Anunciando la devolución de la fianza constituida por don José María de Ajubita Aralucea para responder de su gestión como Consignatario de buques.

Instruido expediente a instancia de don José María de Ajubita Aralucea para la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión como Consignatario de buques autorizado para el transporte de emigrantes de la Compañía «Tagus Navigation Company», con oficina en Barcelona, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha acordado acceder provisionalmente a lo solicitado, publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que en el plazo de dos meses, a contar desde su publicación, puedan reclamar contra la devolución citada los que se crean con derecho a ello.

Madrid, 5 de marzo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.